En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. M., F. E. C/ D. SAS S/ Cobro de pesos e indem. de ley " (Expte. N° 267 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 284 /2022) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 19/06/2024 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada mediante ID 1543993 de fecha 26/06/2024 por la demandada "D. SAS", recurso concedido mediante proveído de fecha 02/07/2024. Expresó agravios la recurrente mediante ID 1557680 en fecha 05/07/2024, siendo replicados los mismos mediante ID 1568737 de fecha 28/08/2024 por el actor.

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a D. SAS, a abonar a F. E. G. M., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISIETE CON 11/100 ($ 1.193.527,11), con más los intereses determinados en el considerando IX. Asimismo, dispuso que, en el término de diez (10) días de quedar firme la sentencia, haga entrega de un nuevo ejemplar del certificado de servicios y

remuneraciones, ajustado a los extremos de esta sentencia, bajo apercibimiento de astreintes. Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar la valoración de la prueba realizada por la jueza de grado y la aplicación de la multa prevista por el art. 80 LCT.

En el *primer agravio*, la recurrente se agravia sosteniendo que la a quo considera y valora las declaraciones de los testigos ofrecidos por el actor, habiendo todos ellos trabajado con él, sin embargo desacredita al punto de no valorar las declaraciones de los testigos ofrecidos por esa parte, quienes también compartieron tiempo y espacio de trabajo junto al actor.

Afirma que la jueza de grado funda la no valoración de las declaraciones de los testigos ofrecidos por esa parte, en los mismos e idénticos fundamentos con que apoya su decisión para convalidar y apoyar su decisión en valorar las testimoniales de la actora.

Señala que de la sentencia en crisis surge, que la Jueza no ha explicado ninguna razón de derecho que avale la postura en cuanto a restarle verosimilitud a las declaraciones de los testigos ofrecidos por su parte y que fueran dependientes; y por ello se le ha extirpado a esa parte el adecuado derecho de defensa en Juicio.

Sostiene que la a quo no ha considerado de modo alguno la denuncia penal formulada por su parte y acompañada en autos.

Del mismo modo se agravia porque la sentenciante de grado consideró que no es clara la causal disruptiva, sosteniendo que el texto de la misiva remitida en tal sentido surge claridad y precisión en cuanto a que el motivo fue la conducta delictiva desarrollada por el actor.

En el *segundo agravio*, indica que la a quo afirma que esa parte no acompañó el material fílmico, cuando el Sr. F. K. en representación de su parte, se hizo

presente por ante la mesa de entrada del Juzgado el día 13/09/2022 alrededor de las 7,35 hs. a los fines de acompañar dos pendrive con las imágenes del día del hecho y restantes hechos cometidos por el actor. Y que quien lo atendió le informó que no se los podía recibir, porque no se lo habían permitido.

Señala que ello fue anticipado por su parte al momento de contestar demanda, tal como surge del acápite denominado "se acompaña personalmente pendrive".

Agrega que el Sr. K. declaró el 12 de mayo de 2023 y llevaba consigo ambos pendrive, he hizo alusión en la audiencia a ello intentando nuevamente presentarlos en esa oportunidad o ponerlos a disposición de S.S.., todo lo cual le fue negado.

Afirma que yerra la a quo al manifestar que esa parte no aportó, cuando si lo hizo saber al momento de contestar demanda y lo ejecutó, no obstante fue ese Juzgado quien impidió la presentación del material fílmico.

En el *tercer agravio*, se agravia porque la sentenciante consideró que existieron contradicción en las declaraciones brindadas por los testigos. Afirmando que todo ello resulta carente de asidero además de ser falso, porque entiende que las declaraciones brindadas fueron coherentes entre sí.

Asevera que la jueza de grado debió en tal caso, impulsar una causa por falso testimonio o como medida de mejor proveer un careo o ampliación de declaración testimonial a los fines de indagar respecto de aquellos aspectos que consideraba contradictorios y así arribar a la verdad objetiva que le permita sentenciar conforme a derecho y a los hechos. Sin embargo simplemente se limitó a calificar como "contradictorias las declaraciones" tomando ello como fundamento de su descarte in límine.

Señala una clara intencionalidad de no buscar la verdad objetiva por parte de la Sra. Jueza de grado, pues la sentencia deja en manifiesto un denotado

esfuerzo efectuado de la misma, para torcer los hechos y concluir que el despido fue incausado.

En el *cuarto agravio*, se agravia porque la sentenciante de grado considera que tanto el testigo K. como G. eran personal jerárquico o encargados, y usa ello para desacreditar sus declaraciones.

Afirma que arriba a tal errática conclusión, torciendo y desvirtuando la declaración brindada por el Sr. B. quien resalta "llama a D. G., la encargada", y reconoce al testigo K. como el cajero y quien tenía las llaves del depósito", y ello la lleva a considerar que entonces ambos eran personal jerárquico. Olvidando que la Sra. G. en su declaración dijo ser en ese entonces moza y en tal caso encargada del Salón, más no del restaurante en su totalidad y dimensión. Y el Sr. K., declaró ser cajero y que la llave del depósito se encontraba en la caja, mas no por ello era responsable de la totalidad de la mercadería del restaurante. Sostiene que olvida que todos los testigos mencionaron que el gerente y encargado era el Sr. A. F. único personal jerárquico.

En el *quinto agravio*, se agravia porque la A Quo considera que la declaración del Sr. B. fue "confusa".

Solicito se analice la filmación de la audiencia en la que declaró el mencionado testigo, para advertir que no existe confusión alguna, sino por el contrario clara y palmariamente surge que el Sr. B. fue testigo presencial y quien dio aviso del delito que se estaba cometiendo. Sostiene que la Sra. jueza se obstina en desacreditarlo y por ende a no considerarlo.

Del mismo modo agravia a su parte el hecho de considerar que la causal de despido es "confusa" cuando del texto de la misiva disruptiva, es clara en cuanto a que la causal del despido es el delito cometido por el actor.

En el *sexto agravio*, se agravia porque se la condena a abonar la multa del art. 80 de la LCT, sin considerar que se puso tal instrumento a disposición del

actor mediante carta documento de fecha 10/12/2020, acompañada en autos no habiendo sido retirado por el actor.

Sostiene que ello motivó que en tiempo y forma consignara tal certificado por ante la Secretaría de Trabajo, habiendo sido retirado por el actor sin reclamo alguno. Destaca que el actor al recibir tal instrumento, nada objeto al respecto por ante el organismo competente.

Sostiene que solicitó que se intimara al actor a que acompañe la documentación respaldatoria de los cursos o capacitación supuestamente efectuada por el mismo, a los fines de ser plasmada en tal documento su había recibido o no capacitación, más nunca acompañó constancias de cursos o capacitaciones recibidas.

Indica que de la propia prueba documental agregada en autos y lo reconocido por la propia actora, se desprende que dió cumplimiento, sin ser intimados, a la confección y entrega del certificado del art. 80 de la LCT, no solo poniéndolo a disposición sino también consignándolo

Afirma que el espíritu de la multa, es a los fines que la patronal no sea reticente en la confección de tal instrumento, y que la sanción del artículo 45 de la Ley 25345 solo rige en caso de omisión de entrega de los certificados de trabajo, mas no en los de entrega defectuosa, como lo sería el caso de autos.

El tratamiento de los agravios

3.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

3.2.- La arbitrariedad de la sentencia de grado.

El apelante hace alusión a la arbitrariedad y nulidad de la sentencia, por ello resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal.

En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente,

carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ). (Ver mi voto en CAPM, en autos: "E. G. R. c/ R. & S. s/ Daños y perjuicios", sent. del 05/02/19, registrada bajo N° 01/19 SDC publicada en EUREKA)

Nada de esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la litis, las constancias obrantes en el expediente y aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

El recurrente intenta fundar la arbitrariedad pretendida, en su disconformismo con la valoración de la prueba testimonial que realiza la Jueza, sosteniendo que la sentenciante no ha explicado el motivo por el cual le resta verosimilitud a los testigos de su parte, lo que no se condice con las constancias de autos, tal como quedará evidenciado, en el desarrollo de los siguientes agravios.

No obstante, debo adelantar que para que exista arbitrariedad de sentencia, el vicio debe ser extraordinario, y presentarse de manera manifiesta y evidente.

Analizado que fuera el pronunciamiento puesto en crisis por la recurrente, no surge del mismo, arbitrariedad alguna.

La disidencia en lo relativo con la forma en la que la sentencia ha apreciado la prueba, no constituye sustento suficiente para que de por sí la misma sea considerada arbitraria; máxime, cuando se advierte que los testimonios de los Señores B., K. y G. fueron analizados minuciosamente, habiéndose llegado a la conclusión de que sus relatos de los hechos difieren de la versión brindada por la demandada y de lo expresado en la Carta Documento disruptiva, dando detalles de cada diferencia en sus relatos.

No existen en la sentencia omisiones, sino disparidad en la valoración de los hechos, lo que en modo alguno puede dar lugar a arbitrariedad de la sentencia.

En consecuencia, y por cuanto la sentencia se encuentra fundada conforme los parámetros necesarios para que sea considerada un acto jurisdiccional válido.

El planteo de arbitrariedad debe ser rechazado.

3.3.- Valoración de la Prueba testimonial. En el primer y cuarto agravio, que trataré en forma conjunta atento su estrecha vinculación, la recurrente plantea su objeción con respecto a la valoración de la prueba testimonial sobre la cual la sentenciante forma su convicción respecto de la causal de despido invocada por la demandada.

Afirma que: "*la Jueza no ha explicado ninguna razón de derecho que avale la postura en cuanto a restarle verosimilitud a las declaraciones de los testigos ofrecidos por esta parte y que fueran dependientes*;…" y que "*agravia a esta parte el hecho que El A Quo haya tan ligeramente desacreditado por ser dependientes de mi representada*".

Tales argumentos, no se condicen con las constancias de autos, desde que la sentencia de grado, a lo largo de dos páginas (considerando II de la sentencia en crisis) desarrolla un detallado análisis de las testimoniales y de las contradicciones incurridas al expresar: "*El testigo F. K., que según sus dichos, y la declaración de la testigo G., era el cajero, y quien tenía las llaves del depósito, afirma claramente en su deposición que él no estaba la noche de los hechos, "Esa noche el testigo no estaba, pero lo vio en las cámaras los días previos", lo se contrapone abiertamente con lo que sostiene la demandada en su CD de despido, en la que dice textualmente "los Sres. A., D. y F., quienes viendo en vivo las cámaras de seguridad fueron a verificar la presencia de este vehículo extraño y*

sorpresivamente advirtieron que Ud. y el sr. M. A. A. se habían apoderado en forma ilegítima de mercadería de propiedad mi representada y la estaban cargando en el vehículo, reitero, que Ud. conducía". El testigo B., en un testimonio confuso, tampoco afirma haber visto directamente los hechos, sino que afirma primero que "cuando estaba en el auto, ve a una persona con una bolsa negra, y se le sale la pata de un cordero, y sale con el auto, para en el semáforo, llama a D. G., la encargada, y le dice que le estaban robando". Luego afirma que otro día "él estaba en la vereda hablando con F. K., y le dice que estaban metiendo el auto de culata, que le estaban robando, era un gol rojo, de G. Después él vio que tanto D. G., y quien estaba gerenciando, A., lo interceptaron, lo estuvieron vigilando, y lo agarraron cargando mercadería en su auto, el chico G. y M.", lo cual difiere totalmente de lo expresado en la Carta Documento, en la que afirma la demandada que al actor lo vieron por la cámara de seguridad A., G. y F., y fueron a verificarlo, aunque F. luego afirma que esa noche él no estaba. También se contrapone con esa versión el testimonio de G., la que expresa que "Hay unas ventanas que dan al pasillo, A. F. desde allí lo ve a M. con una bolsa, sale del restaurant, ella sigue a F., se acerca a la entrada, y ve que G. había ingresado su auto de culata a la entrada vehicular, A. le pregunta qué hacían, y le pide que abran el baúl, lo abren, y al abrirla había pack de cervezas, quesos, hay una discusión, se retiran del lugar". En una versión, la de la Carta Documento, lo ven por las cámaras, en otra, la de B., él ve el vehículo y le informa a F. (quien afirma no haber estado esa noche), y en la de G., es A. quien ve todo por una ventana que da al pasillo y sale a verificar lo que pasaba. Todas las versiones difieren, fundamentalmente con la expresada en la Carta Documento disruptiva, dando escasa credibilidad a los hechos, los que, estando supuestamente grabados en una filmación, la que debió haber sido acompañada por la demandada, que sin embargo lo omitió, omitiendo también la citación a dos testigos fundamentales, el Sr. A. F., y el Sr. M., protagonistas de su relato. Se concluye que, la única testigo que estuvo presente la noche en que sucedió el hecho protagonista del despido, es decir que supuestamente encontraron al actor con mercadería en su vehículo, es la Sra. G., ya

que la otra persona presente, el Sr. A. F., no prestó declaración. En cuanto a la testigo G., además de considerar que la misma continúa siendo empleada del restaurante M., la misma incurre en dos contradicciones. Primero, afirma que era moza, aunque el testigo B. la nombra como "encargada". También, la testigo G., al principio de su declaración, expresa que "Ella no es empleada de D. SAS, estuvo en el período de D. SAS hasta 2021, pero después siguió trabajando en otra empresa", pero llama la atención que, luego, al ser interrogada por el letrado de la actora, con mucha reticencia, termina reconociendo que continúa trabajando en el restaurante M., al decir que "Ella trabajó allí desde el 27/12/2018, y dejó de trabajar cuando la empresa dejó de trabajar allí, y trabaja con la nueva empresa, en 2021, dice que actualmente trabaja para la empresa B., al ser preguntada dónde explota su actividad, afirma que ejerce su actividad en Av. R. X., y consultada al respecto, dice que en el restaurante M., reconociendo que sigue trabajando donde estaba, pero con otra empresa". Tales reticencias y contradicciones en su declaración, junto con la contraposición de sus dichos con las otras versiones de la noche en que se produjo el hecho principal, hace que su testimonio carezca de verosimilitud en la ponderación final. La escasa claridad de las testimoniales, la circunstancia de ser los tres testigos actuales empleados, dos de ellos jerárquicos, del mismo restaurante, restan verosimilitud a las mismas, sobre todo en cuando se contraponen con la versión de la demandada."

La extensa y clara fundamentación de la sentencia, al valorar las testimoniales de la demandada, dejan en evidencia que las afirmaciones de la quejosa, no se condicen con las constancias de autos, pues la jueza de grado, no solo detalló y contrastó con la misiva de despido, cada una de las declaraciones, detallando las contradicciones encontradas, sino que además, la relación de dependencia de los testigos, no fue el hecho dirimente para evaluar su verosimilitud, sino que, como señala la sentenciante de grado, tuvo en consideración las reticencias y contradicciones en sus declaraciones, contraposición de sus dichos con las otras versiones de la noche en que se produjo el hecho principal y la escasa claridad de las testimoniales.

En este sentido, cabe recordar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. La prueba testimonial, en el proceso laboral, recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción. (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir, consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. PALACIO, Lino. Derecho Procesal Civil. Lexis Nº 2507/004573).

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia.

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, ha de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA)

Por ello, sin perjuicio de los embates del quejoso sobre la valoración de la prueba testimonial, no encuentro elemento alguno que me persuada que la misma ha sido incorrecta, arbitraria, o descontextualizada en relación al resto del plexo probatorio.

Por lo tanto, considerando, -como ya dije-, que el Juez es soberano en la valoración de los testimonios en función de los principios de la sana crítica racional, esto es, las reglas de la lógica y de la experiencia, y que las mismas, a mi modo de ver, han sido aplicadas con recto criterio por la Jueza de grado, la valoración de las testimoniales puesta en crisis goza de total eficacia.

Con base en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.4.- Prueba de la causa de despido. La quejosa se agravia al disentir con la conclusión de la sentenciante de grado, en cuanto entendió que no se encuentran acreditados en autos los hechos que motivaron el despido con causa dispuesto por el demandado, y refiere que no se tuvo en cuenta el registro fílmico acompañado y la denuncia en comisaría.

De la documental ofrecida en la contestación de demanda (copia de denuncia policial) se advierte que la misma, fue desconocida por la actora al contestar el traslado de la misma (ID 821933) y se decretó la caducidad de la informtativa a la Comisaría Tercera de esta ciudad (proveído de fecha 14/12/23).

Asimismo, mediante proveído de fecha 14/08/2023 se agregó repuesta al oficio dirigido a la Unidad Fiscal de esta ciudad, donde consta que existió una denuncia y que tramitó bajo el N° de caso 73695, sin aportar datos sobre el resultado de la investigación o proceso penal si existió.

En este orden, la sentenciante de grado fue contundente al sostener: "*Además de ello, también he de tener en cuenta que la demandada procedió a efectuar denuncia penal del hecho atribuido al actor, lo cual se encuentra acreditado fehacientemente por la prueba informativa aportada por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de*

lo cual, no aportó ni produjo pruebas que demuestren el resultado de la acción penal instada en sede penal, la acreditación de los hechos, la responsabilidad del actor, y la eventual resolución de la causa. Debo destacar, asimismo, que la denuncia policial efectuada por la propia demandada no configura prueba de los hechos allí expuestos, tratándose de sus propios dichos, sin que se haya aportado prueba de la existencia siquiera de investigación policial o judicial posterior.".

Por lo demás, tampoco surge de autos, la presentación del registro fílmico que afirma la recurrente, tal como sostiene la judicante de grado al considerar que en ningún momento acompañó el resgistro fílmico, ni otro medio de prueba para validar el contenido audiovisual que acompañaría, aunque nunca acompañó. Como tampoco el acta notarial labrada por la Escribana E. M., que supuestamente habría verificado las grabaciones de las cámaras de seguridad y los audios, según se depuso en la denuncia penal acompañada.

Lo expuesto evidencia que la queja deducida en este aspecto, constituye un mero desacuerdo con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, lo que no es suficiente para sostener un recurso de apelación. Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

En este sentido, tratándose el despido de la ruptura del vínculo contractual, queda claro que es a la empleadora a quien le incumbe aportar prueba fehaciente sobre el hecho o los hechos que justifiquen el distracto. Y si la prueba no es fehaciente, y deja en cambio en el ánimo del juzgador una

actitud dubitativa, debe desecharse la medida dispuesta por la patronal y tomar al despido como injustificado, mandando a pagar las indemnizaciones de ley.

Pues quien invoca un hecho tiene a su cargo la prueba del mismo, por ello quien invoca una justa causa de despido debe probarla. Por ende, si es la patronal quien dispone el mismo, deberá demostrar la verosimilitud de dichos hechos, con pruebas que resulten eficaces y contundentes.

Producido el despido directo, queda en cabeza del empleador demandado la carga de la prueba de la causa de justificación que invoca —en el caso, que el actor participó en la sustracción de mercaderías que le imputa y por las cuales entiende configurada una pérdida de confianza que impide la prosecución del vínculo laboral— y si tal objeto no ha sido alcanzado, carece de justificación la rescisión del vínculo, más allá de la existencia o no de actividad probatoria del actor —artículos 377 del Código Procesal Civil y Comercial y del artículo 499 del Código (CNTrab., Sala VII, Ruarte, Javier Horacio c. Casino Buenos Aires S.A., 15/02/2008, TR LALEY AR/JUR/1093/2008)

Probada la cesantía dispuesta por el empleador, corresponde a la patronal acreditar las causas que, de conformidad con la ley, exoneran de la obligación de indemnizar. (SCJBA, Sosa, María S. c. Comunicaciones de Mercado Cono Sur, S. A., 27/11/1984; TR LALEY AR/JUR/1570/1984)

Por todo lo expuesto, no se encuentran acreditados en autos los hechos que motivaron el despido con causa dispuesto por el demandado, y por ello el agravio debe ser desestimado.

3.5. Contradicción de los testigos de la demandada y declaración confusa.

No obstante lo expuesto supra, al referirme a la valoración de la prueba testimonial realizada por la judicante de grado, debo referir en relación al tercer y quinto agravio, que las manifestaciones vertidas en estos puntos por la quejosa, como fundamento del agravio, en los que se limita a afirmar que no existió contradicción porque las declaraciones de los testigos fueron coherentes, y que, la declaración de B. no fue confusa, carecen de entidad recursiva.

En este sentido, debo señalar que los agravios desarrollados en este punto por la recurrente, no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada en la cuestión objeto del recurso.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia.

Pues, no basta la impugnación sobre la base de la opinión distinta. Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Desde antiguo nuestro Máximo Tribual ha sostenido que cuando el memorial de agravios no aporta elemento nuevo alguno de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta de la adoptada en la anterior instancia, debe declararse desierto el recurso extraordinario deducido (CSJN "La Editorial S.A. c. Estado Nacional", 10/11/1992, Fallos 315:2625, Cita Online: AR/JUR/2971/1992).

Por lo expuesto, los presentes agravios, deben ser considerados desiertos.

3.6. La condena al pago de la indemnización del artículo 80 de la LCT. La referida ley de Contrato de trabajo N° 20.744 regula la cuestión relativa a los certificados de trabajo en su artículo 80, mediante el siguiente texto, vigente al momento del despido: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando éste lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente. (Párrafo incorporado por art. 45 de la Ley N° 25.345 B.O. 17/11/2000)"

Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 24.576, incorporó en el año 1995, el Capítulo VIII a la Ley 20.744, por el cual se dispone expresamente que en el certificado de trabajo que el empleador está obligado a entregar a la extinción del contrato de trabajo deberá constar además de lo prescripto en el artículo 80, la calificación profesional obtenida en el o los puestos de

trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación".

En este sentido, la jueza de grado consideró que estando acreditadas las tareas, jornada y antigüedad alegadas por el actor, las cuales difieren de las expresadas por la demandada y contenidas en el certificado expedido, el certificado entregado no se ajusta a los extremos de la relación laboral establecida en autos, en especial respecto de los salarios devengados, tareas y jornada trabajada, no habiendo acreditado la demandada la entrega oportuna del certificado correctamente confeccionado, incluyendo las capacitaciones de ley, por lo que hizo lugar a la multa referida, en los términos del art. 80 LCT y Ley 25.345.

Del cotejo de las constancias, que fueran aportadas por la actora, surge el incumplimiento señalado por la sentenciante, que además la propia quejosa en sus agravios reconoce expresamente, al sostener: "*la sanción del artículo 45 de la Ley 25345 solo rige en caso de omisión de entrega de los certificados de trabajo, mas no* ***en los de entrega defectuosa, como lo sería el caso de autos***." (la negrita me pertenece).

Los déficits apuntados entrañan incumplimientos que permiten subsumir la conducta de la parte recurrente en los extremos previstos por el artículo 45 de la Ley 25.345 a los fines de la aplicación de la multa.

Ello es así porque la norma no cuenta con una finalidad privativamente tributaria.

En este sentido, las certificaciones laborales forman parte del bagaje de herramientas con las que cuenta el trabajador para procurar su reinserción laboral una vez producido el distracto.

Los certificados permiten acreditar la experiencia laboral, los años en los cuales se realizaron las tareas para las cuales en trabajador se postula, y la

capacitación recibida en los años durante los cuales se cumplieron esas funciones en relación de dependencia.

De ello se sigue que la confección parcial, incorrecta o deficitaria del instrumento que las leyes N° 20.744 y 24.576 conminan a entregar, torna procedente la imposición de la multa consagrada en el artículo 45 de la Ley 25.345.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

4.- Conclusión. Entiendo en consecuencia que la sentencia de grado debe ser confirmada, en todo lo que ha sido materia de agravios, tal como lo propongo a mi distinguido colega.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

6. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios por el recurso interpuesto por la parte demandada, del abog. M. C., en el 30 % y los de la abog. G. B. en el 25%; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por LA AFIRMATIVA

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada:

3.1).- La arbitrariedad de la sentencia de grado:

Resulta necesario adentrarme en la cuestión planteada, teniendo en consideración que la tacha de arbitrariedad efectuada, y por consiguiente de nulidad, resulta relevante a los fines de determinar la validez del acto jurisdiccional atacado.

En este punto, debo señalar que los argumentos vertidos por la recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió la apelante mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

No coincido con la argumentación esgrimida por la recurrente respecto de la valoración de la prueba testimonial realizada por la a quo, debiendo, en este estado, señalar que las testimoniales de B., K. y G. han sido valoradas y cotejadas con los restantes elementos de prueba, habiendo en todo caso, la sentenciante realizado una valoración de la prueba en su conjunto, circunstancia que claramente se contrapone con la pretensa arbitrariedad esgrimida.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Valoración de la prueba testimonial:

Siguiendo la metodología empleada por mi colega preopinante, he de tratar el primer y cuarto agravio de la recurrente en forma conjunta, dada la estrecha vinculación entre los mismos.

Nuevamente la recurrente cuestiona la valoración efectuada por la sentenciante de grado respecto de la prueba testimonial.

Adelanto que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba testimonial que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, la jueza de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando en forma extensa distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

Todas las afirmaciones realizadas en el marco de la expresión de agravios no pueden ser tenidas en cuenta, habiendo precluido el momento procesal para realizarlo (art. 460 CPCC).

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado

3.3).- Prueba de la causa del despido:

En este punto me debo pronunciar respecto del cuestionamiento efectuado por la recurrente en relación la prueba que justificaría el despido del actor.

Al respecto debo señalar que la denuncia en sede policial portada, si bien suscripta por un funcionario público, lo cierto es que de lo que da cuenta es de lo que a dicho funcionario se le manifiesta.

Además, del supuesto registro fílmico que no se tuvo en cuenta, resulta necesario destacar que no existen constancias en autos de dicha prueba, como bien señala la sentenciante de grado.

Nótese que la a quo expresamente señala hacer una valoración de la prueba producida en autos, y en base al conjunto de la prueba realizada, concluye en la producción del despido incausado.

La doctrina señala que "*… algunos sistemas procesales, como el nuestro, apelan a un método intermedio: la sana crítica. En este contexto, el juez sigue libre de seguir su propia convicción, pero debe explicar cómo y por qué ha llegado a ella. Se dice de la sana crítica que es un juicio razonado, y C. afirmaba que el juicio de valor en la sana crítica "ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad"…*" (ver GUIBOURG, Ricardo A. "Sana Crítica vs. Crítica Sana", Publicado en: LA LEY 01/04/2015 , 1 • LA LEY 2015-B , 1137. Cita: TR LALEY AR/DOC/944/2015).

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si.*"-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una

conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

No se observa una interpretación errónea o antojadiza de la jueza a quo respecto de la prueba producida, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las pruebas producidas, en forma sistemática y armoniosa, destacándose asimismo, que la apelante no ha producido prueba que de sustento a su pretensión.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente, no logran desvirtuar los fundamentos de la sentencia de grado, apareciendo como meras discrepancias con la valoración probatoria realizada por la jueza de los distintos elementos aportados.

Resulta improcedente entonces, admitir el agravio de la parte demandada en este punto, en tanto se encuentra motivado por su disgusto respecto de la valoración probatoria efectuada por la a quo, dado que para que las observaciones que las partes realicen logren una favorable acogida, es menester aportar probanzas que desmerezcan las conclusiones alcanzadas, las que ciertamente no han sido aportadas, lo que me lleva al convencimiento, como ya he anticipado, que la prueba fue valorada adecuadamente por la a quo.

Que, por lo demás, tampoco la recurrente demuestra que la sentenciante de grado haya incurrido en error alguno a los fines de motivar su decisorio.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.4).- Contradicción de los testigos de la demandada y declaración confusa:

Se ha sostenido que: "*La expresión de agravios debe ser una crítica, esto es un juicio impugnativo; concreta, esto es precisa y determinada; y razonada, vale decir, expresar los fundamentos que sustentan los agravios; lo cual exige ineludiblemente precisar punto por punto los errores y omisiones -tanto fácticos como jurídicos- que se atribuyen al fallo en crisis*."-Cám.Nac.Civil, sala B, "Burgos D. Noemí c/ G. Félix s/ Consignación", 10/07/2010-.

Es que, criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida, no alcanzan, en consecuencia, las simples generalizaciones ni las apreciaciones meramente subjetivas.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica ", conforme lo dispuesto por el art.268 del CPCC, se refiere a lo preciso, indicado y determinado que debe ser el cuestionamiento, el agravio y lo razonado indica que debe exponerse porqué se configura el agravio.

Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, que deben refutarse las conclusiones de la a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento.

No advierto cuales son las críticas razonadas respecto de lo decidido por la a quo.

La recurrente no aporta elementos jurídicos de relevancia, que den por tierra con lo resuelto por la a quo, indicando que lo decidido resulta desacertado, mas no indicando las bases fácticas que den sustento a su postura, señalo, que lo manifestado en el tercer y quinto agravio respecto que los testimonios fueron coherentes y que la declaración de B. no resultó confusa, carecen de entidad recursiva.

Adhiero a la corriente jurisprudencial y doctrinaria que se manifiesta a favor de la amplitud al momento de admitir o no un recurso con sujeción a la carga argumentativa que se debe cumplir para sustentar el mismo, es decir, concuerdo que ante la duda, debe estarse a la subsistencia del recurso a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las partes.

Ahora bien, sentado ello, entiendo que en el punto presente, el escrito que pretende fundar el recurso concedido, de manera alguna cumple con un mínimo de rigor técnico jurídico que resulte viable para su admisión.

Por los argumentos expresados los presentes agravios deben ser considerados desiertos.

3.5).- La condena al pago de la indemnización del art.80 LCT:

El art.80 de la LCT establece respecto de esta punto que: "*Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.*".

Conforme lo señala la jueza de grado, encontrándose acreditadas las tareas, jornada laboral y antigüedad indicadas por la parte actora, la documental entregada no cumple con la finalidad prevista por la

norma.

Se ha sostenido que: "*La sola puesta a disposición o en su caso, la consignación, de instrumentos que no fueron confeccionados de conformidad con las exigencias legalmente previstas -en el caso, el certificado de trabajo de acuerdo a lo previsto en el artículo 80 L.C.T.-, no permite tener por cumplida en forma adecuada la obligación impuesta al empleador, y en consecuencia permite subsumir dicho proceder en el supuesto contemplado en el propósito sancionatorio de la mencionada normativa.*"-Cám.Nac. del Trabajo, sala IX, "Peralta, Maximiliano H. c/Carradori, Marcos Gastón y Otro s/Despido", 31/10/2011-.

Como lo he sostenido con anterioridad, la finalidad de la obligación impuesta al empleador en el artículo 80 de la L.C.T. consiste en que el trabajador pueda, a partir de la obtención del certificado de trabajo, presentarlo como antecedente frente a una nueva y futura contratación, en consecuencia, no confeccionarlo por parte del empleador, o confeccionarlo en forma incompleta o errónea, priva a tal documento del objetivo que tuvo en miras el legislador al momento de su disposición, en consecuencia, tal circunstancia, hace nacer en forma indefectible la procedencia de la multa allí prevista.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado, confirmándose, en consecuencia, la sentencia recurrida en todo cuanto fuera materia de agravios.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a

quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante perdidosa – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado M. C. en el 30%, y los de la letrada de la parte demandada Abogada

G. B. en el 25%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mi colega de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa. (conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, al abog. M. C., en el 30 % y los de la abog. G. B. en el 25%, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2024

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de la presente instancia a la apelante perdidosa. (conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por la actuación en esta Alzada, al abog. M. C., en el 30 % y los de la abog. G. B. en el 25%, de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.